

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.****LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

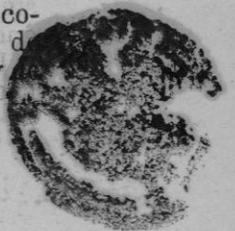
Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.— Yo el Rey.— El Ministro de Estado interino, C. Francisco Queipo de Llano.

TRATADO

de comercio y navegacion celebrado entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los helenos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de la amistad que felizmente unen á las dos Naciones, y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y navegacion, han resuelto con este objeto celebrar un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos: S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Legion de Honor, Presidente de la Academia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, etc., etc.; y S. M. el Rey de los helenos á D. Nicolás S. Delyanni, Caballero de la Orden Real del Salvador, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, condecorado con las Ordenes de tercera clase del Medjidie de Turquía, de Santa Ana de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de Grecia en París, etc., etc.; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad reciproca de comercio y de navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los de S. M. el Rey de los helenos.



Los españoles en Grecia, y los helenos en España, tendrán derecho á poseer bienes de todas clases, y á disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otro modo. Gozarán, respecto al ejercicio del comercio é industria, de los mismos derechos que los nacionales, y no estarán sujetos á impuesto alguno diferente ó más elevado de los que á estos se exijan. Estarán exentos de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los Ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó milicia nacional, así como de toda requisa ó servicios especiales de la Milicia, y de cualquiera contribucion extraordinaria de guerra ó empréstitos forzosos en tanto que estas contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad inmueble.

Art. 2.º Serán considerados como españoles en Grecia, y como helenos en España y en sus provincias de Ultramar, los buques que navegan bajo las banderas respectivas, y que lleven los papeles de á bordo y documentos que exigen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 3.º Los buques españoles en Grecia, y los buques helénicos en España y en sus provincias de Ultramar, se asimilarán á los nacionales en todo lo que se refiera á los derechos de puerto y navegacion.

Con respecto á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías objetos de tráfico, bienes y efectos, cualquiera que sean los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, quedarán mutuamente sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

Art. 4.º Los objetos de todas clases importados en los puertos españoles bajo bandera helénica, y en los puertos helénicos bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que tenga lugar la importacion, no pagarán otros derechos ni más elevados que si se hubiesen importado bajo bandera nacional.

En cuanto á las provincias de Ultramar de España, las mercancías importadas bajo bandera helénica gozarán del trato de la nacion más favorecida.

Art. 5.º Los buques españoles que entren en un puerto de Grecia, y reciprocamente los buques helénicos que entren en un puerto de España ó de sus provincias de Ultramar, y que no arriben á ellos para desembarcar más que una parte de su carga, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte del cargamento que fuese destinado á otro puerto, ya del mismo país ó ya de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán exigirse sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Los buques de uno de los dos países no podrán hacer el cabotaje en los puertos del otro.

Art. 6.º Los productos del suelo y de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes, cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no quedarán sujetos á derechos más elevados ó diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que aquellos á los cuales esten ó puedan estar sujetos los productos de la misma clase procedentes de otro país, salvo el caso en que en el uno ó en el otro Estado los derechos sobre las producciones en bruto y manufacturadas de otro país llegasen á ser reducidas en cambio de una disminucion de derechos análoga: en este caso el otro Gobierno no podrá pedir la misma disminucion de derechos sino ofreciendo una compensacion análoga.

Las mercancías de todas clases que procedan de uno de los dos Estados, ó que vayan á ellos, quedarán reciprocamente exentas de todo derecho de tránsito.

Art. 7.º En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, de marcas ó etiquetas de mercancías, de dibujos y modelos industriales, los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes convienen en no recibir piratas en ninguno de los puertos, bahías ó anclajes de sus Estados, y en aplicar el completo rigor de las leyes contra todas las personas conocidas como piratas, y contra todos los individuos residentes en sus Estados que fuesen convictos de connivencia ó complicidad con aquellos. Todos los buques y cargamentos pertenecientes á súbditos de las Altas Partes contratantes que los piratas aprehen ó conduzcan á los puertos de la una ó de la otra, serán restituidos á sus propietarios ó á sus apoderados debidamente autorizados si prueban la legitimidad de la propiedad, y la restitucion tendrá lugar aun cuando el artículo reclamado esté en manos de un tercero, con tal que se pruebe que el adquirente sabía ó podia saber que dicho artículo provenia de pirateria.

Art. 9.º Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia. Gozarán reciprocamente en los Estados de la otra parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría de la nacion más favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar su *Exequatur* en caso de objeccion contra la persona nombrada para estos cargos.

En tanto que no se haya retirado formalmente el *Exequatur* á un empleado consular, súbdito del Estado que le haya nombrado, no se podrá proceder á su arresto, ni se le podrá detener sino en caso de delito grave, calificado y castigado como tal por la legislacion local.

Si los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse á las mismas leyes y usos á que lo estén en el mismo punto con respecto á sus negocios mercantiles los particulares de su nacion y los súbditos de los Estados más favorecidos.

Art. 10. Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán registrar ni ocupar los documentos que formen parte de ellos. Estos documentos deberán siempre estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que pudieran ejercer los Cónsules ó Vicecónsules respectivos.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados de la conservacion del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y entenderán por sí solos de todas las cuestiones que ocurran en alta mar ó en el puerto entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes.

Las Autoridades locales no podrán intervenir más que cuando los desórdenes ocurridos á bordo sean de tal naturaleza que perturben el orden público en tierra ó en puerto, ó cuando una persona del país, ó no inscrita en el rol de la tripulacion, se encuentre complicada en ellos. Los citados Agentes consulares podrán facilitar á los Capitanes de los buques de sus naciones el despacho de sus buques, y acompañarlos ante los Tribunales de justicia en tanto que lo permita la legislacion del país, y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérprete y de agentes en los asuntos que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que entablar.

Los empleados del orden judicial, los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán practicar visitas ni investigaciones á bordo de los buques sin dar previo aviso al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á la cual pertenezcan dichos buques, á fin de que puedan acompañarlos.

Deberán igualmente dar aviso á los Agentes consulares para que puedan tambien asistir á las declaraciones que los Capitanes y los tripulantes de sus naciones tengan que hacer ante los Tribunales, en tanto que la legislacion del país lo permita en las Administraciones locales. Si los Agentes consulares descuidasen ir en persona ó enviar un delegado á la hora indicada en la cita, se prescindirá de su asistencia.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de las naciones respectivas en toda la extension de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á su reclamacion, dichos Agentes, en la ausencia de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en el cual ejerzan su cargo.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán de-

recho á tomar en sus Cancillerías, en sus residencias privadas, en la de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro súbdito de su nacion.

Los citados Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías, todos los documentos convencionales otorgados entre los súbditos de su país y los súbditos ú otros habitantes del país en que residan, así como todos los documentos de estos últimos, con tal que dichos documentos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse al territorio de la nacion á la que pertenezca el Cónsul ó Agente ante quien se otorguen.

El despacho de dichos documentos y de los documentos oficiales de toda clase, sea en original, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y autorizados con su sello oficial, harán fé en juicio en todos los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y en los de Grecia.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos ó trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando por la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquier otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion. Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serian puestos en libertad, y no podrian volver á ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 15. Cuando no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías que ocurran en la mar en los buques de los dos países, sea que en-

tren voluntariamente en el puerto ó por arribada forzosa, se arreglarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país ó los súbditos de una tercera nacion se hallasen interesados en dichas averías y las partes no pudieran entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 16. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España y de sus provincias de Ultramar, serán dirigidas respectivamente por los Consules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Grecia, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia en España; y hasta su llegada, por los Agentes consulares respectivos allí donde exista una Agencia. En los lugares y puertos donde no haya Agencia, las Autoridades locales deberán adoptar, esperando la llegada del Cónsul del distrito en el cual haya tenido lugar el naufragio, á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por otra parte, intervenir más que para sostener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á las tripulaciones náufragas, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se hayan de observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas.

Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á ménos que no se destinen para el consumo del país en el cual hubiese tenido lugar el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de efectos salvados, asi como tambien aquellos á los cuales estén sujetos en casos análogos los buques nacionales.

Art. 17. En caso de fallecimiento de un español en Grecia, ó de un heleno en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hubiese ningun heredero conocido ó ningun albacea designado por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á la que pertenecía el difunto á fin de que pueda darse inmediatamente conocimiento de ello á las partes interesadas.

En caso de menor edad de los herederos, ó de ausencia de los albaceas testamentarios, los Agentes consulares, en union con la Autoridad local competente, tendrán derecho, en conformidad con las leyes de sus respectivos países, para adoptar todas las disposiciones necesarias á la conservacion y administracion de la herencia, especialmente para poner y levantar los sellos, formar el inventario, administrar y liquidar herencias; en una palabra, para todas las medi-

das necesarias á fin de poner á salvo los intereses de los herederos, excepto en el caso de que se suscitasen cuestiones que deban ser resueltas por los Tribunales competentes del país en donde se hubiera incoado el juicio de testamentaria ó abintestato.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de las dos naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demas operaciones practicadas para la conservacion de los bienes hereditarios que dejen los marineros y pasajeros de su nacion, fallecidos en tierra ó á bordo de los buques de su país, sea durante la travesia, sea en el puerto de su llegada.

Art. 18. Hasta que una de las Altas Partes contratantes no haya notificado á la otra con la anticipacion de un año su intencion de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará en vigor todavia por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el dia en que una de las Partes lo haya denunciado. Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en París.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en París el 21 de Agosto de 1875.

(L. S.)—Firmado.—Marqués de Molins.

(L. S.)—Firmado.—Delyanni.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 17 de Agosto de 1878.

(Gaceta 1.º de Setiembre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sargento segundo del Regimiento montado de Ingenieros, Angel Salas Pola, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, caso de ser habido.

Señas de Angel Salas Pola.

Natural de Tauste (Zaragoza), edad 26 años, estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

En cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865 se hace saber que D. Pedro Marca, vecino de El Burgo de Ebro, tiene solicitada de esta Administracion la adjudicacion en concepto de parcela de un trozo de terreno sobrante de la carretera de esta ciudad á Castellon, sito en dicho pueblo, el cual limita con propiedad del Marca, con carretera de Zaragoza á Castellon y con cuneta de dicha carretera.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles, por si se creen con derecho lo manifiesten en esta Oficina en el preciso término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1878.—Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**ARTILLERÍA.****COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION****DEL DISTRITO DE ARAGON.**

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Artillería, en 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar del exterior (Rondin de la fábrica de Orbaiceta), dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso á primera clase cuando por antigüedad corresponde, y debiendo ser provista con sujecion al art. 6.º del Reglamento del personal del material entre los sargentos que sirven en el Cuerpo ó los licenciados del mismo, prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion, he dispuesto se publique dicha vacante entre aquellos y en los *Boletines oficiales*.

Los aspirantes remitirán sus instancias con copia de las filiaciones á esta Direccion general para el dia 15 de Octubre próximo venidero por conducto regular. Reunidas las instancias se remitirán á la fábrica de Orbaiceta, para que el dia 30 del mismo mes proponga la Junta facultativa de esta dependencia al que conceptúe en mejores condiciones dentro de las prescripciones reglamentarias.»

Lo traslado á V. E. rogándole tenga la bondad de ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Setiembre de 1878.—El General Subgober-

nador, Serapio de Pedro.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.****TERCERA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1878.**

RELACION de las compras verificadas por la misma en la expresada decena.

Dias...	PUNTOS.	NOMBRE de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
		PAJA LARGA.	Quints. méts.	
30	Zaragoza...	Manuel Solanas y y compañeros..	500	3'00

Zaragoza 31 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Carlos Clausells.—El Oficial Administrador, Gregorio Mora y Garcia.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de consumos y municipales en esta villa se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que este aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo los vecinos de esta localidad; pues trascurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones por más justas que sean.

Pomer 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde.—P. O., Joaquin Anguiano, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia y asistencia á los vecinos de este pueblo, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, por finar el contrato que media con el Profesor que la desempeña. Su dotacion por ambos conceptos consiste en 2.000 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y reparto vecinal, garantizadas por el Ayuntamiento y una Junta de 30 mayores contribuyentes. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 del actual en que se proveerá.

Fuentes de Giloca 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Gervasio Lavilla.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde fin del mes actual por cesacion del Profesor que en la actualidad existe. Los que quieran ejercer la indicada profesion presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal para ejercerla.

El Pozuelo 3 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

Una de las fraguas públicas de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. La concesion del local será gratuita, con la sola obligacion de conservar cuantos enseres reciba el agraciado á fin de entregarlos, al cesar, en el mismo estado en que los reciba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y proposiciones en esta Alcaldía hasta el dia 15 de los corrientes.

Paniza 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Basilio Suso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin de Maynar, Juez ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Ortiz y Manuel Benito, que en Marzo de 1876 firmaron en esta ciudad un acta de comprobacion administrativa formada á D.^a Epifania Cabrero por el auxiliar de la Administracion D. Antonio Castañon, en el almacen de la Cabrero, calle de D. Jaime, núm. 32, para que dentro del término de 10 dias comparezcan á declarar sobre la autenticidad de las firmas que en dicho expediente constan puestas por los nombrados testigos; pues así lo tengo acordado en causa contra el Castañon é Hilario Cumplido sobre falsedad cometida en un expediente.

Dado en Zaragoza á 4 de Setiembre de 1878.—Joaquin de Maynar.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido:

Doy fé. Que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*— En la villa de Sos á 28 de Agosto de 1878. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Jorge Gracia y Peralta, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Jorge Fuertes, contra Enrique Senao, que lo es de Sádaba, y seguidos en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, en reclamacion de pesetas:

Resultando que por escritura pública otorgada en 19 de Agosto de 1874 ante el Notario de Sádaba D. Juan Francisco Barta, el vecino de dicha villa D. Pascual Senao y Aguerri por sí y en

nombre de su esposa D.^a Manuela Sanchez y Gaston, mediante poderes que para contraer todo género de obligaciones le tenia conferido, reconoció ser en deber á D. Jorge Gracia y Peralta, domiciliado en Zaragoza, la cantidad de 9.651 reales vellon, equivalentes á 2.412 pesetas 75 céntimos, procedentes de anticipos que les hizo y de la liquidacion de cuentas practicada, y otorgándole la competente época, se obligó in solidum con su mujer á satisfacerla á Gracia y la suya ó sus habientes derecho en cualquier ocasion en que la reclamasen, con más el interés de 4 por 100 anual y la indemnizacion de cuantos daños, perjuicios y costas se originasen para la exaccion:

Resultando que los mencionados Senao y su mujer fallecieron en 17 de Noviembre del mismo año 1874 y 9 de Agosto de 1877 respectivamente sin otorgar testamento, y á su defuncion dejaron por hijos legítimos á D. Juan y D. Enrique Senao y Sanchez, de los cuales el primero en 11 de Setiembre de 1873 y por escritura que testificó el Notario de esta villa don Silvestre Iso, renunció cuantos derechos pudiera pretender y alcanzar en la casa de sus padres tanto por sus legítimas cuanto por cualesquiera otros conceptos:

Resultando que por el Procurador D. Jorge Fuertes, en nombre de D. Jorge Gracia y Peralta, se interpuso demanda ordinaria contra D. Enrique Senao en escrito que presentó en 4 de Abril último, con la primera copia de la escritura al principio nombrada, las certificaciones de defuncion de los cónyuges expresados, la de bautismo del demandado y la de haberse intentado la conciliacion, y relacionando los hechos expuestos y los de que el D. Enrique es heredero abintestato de sus padres, y que á pesar de haberles reclamado á todos diferentes veces el crédito referido no ha conseguido que lo pagaran, fundado en que el deudor está obligado á satisfacer la deuda, en que la voluntad de las partes contratantes es ley suprema en la materia, en que el citado D. Enrique es heredero de sus padres, y en que el heredero tiene obligacion de pagar las deudas ó desamparar los bienes de la herencia, ejercitando la accion mixta, pidió que á su tiempo se declarase heredero abintestato de los cónyuges don Pascual Senao y D.^a Manuela Sanchez á su hijo el prenombrado D. Enrique Senao y Sanchez, condenándole, en su consecuencia, en la misma sentencia, al pago de los 9.651 reales vellon, ó sea 2.412 pesetas 75 céntimos, adeudados por aquellos, con más los intereses estipulados desde la fecha en que se pactaron é indemnizacion de cuantos daños, perjuicios y costas se originasen:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al repetido D. Enrique Senao para que dentro de nueve dias improrrogables compareciese á contestar la demanda interpuesta, se le emplazó en persona y no compareció en el plazo señalado, y habiéndose acusada la rebeldía por el actor se hubo por acusada y por contestada la demanda, se le hizo saber personalmente al demandado y se siguieron los autos en rebeldía:

Resultando que en escrito que con fecha 7 de Mayo siguiente presentó el mismo Procurador evacuando el traslado que para réplica se le dió, reprodujo en todas sus partes el de demanda, fijando definitivamente los hechos y fundamentos de derecho en él consignados; y solicitando en un otrosí que se recibiera el pleito á prueba, se recibió por término de 20 dias que se prorogó por todo el de la ley, y se comunicó por el de seis á cada una de las partes para que propusiera la que estimase conveniente:

Resultando que por el Procurador Fuertes prenarrado se propuso la testifical en justificación de que D. Pascual Senao y su esposa fallecieron sin testamento ni dejar otros hijos que D. Juan y D. Enrique, y que considerándose este heredero de los mismos se puso al frente de los bienes relictos que poseyó y viene poseyendo, sobre cuyos extremos declararon tres testigos en sentido afirmativo; se pidió y practicó el cotejo con sus originales de la escritura y certificaciones de defuncion y nacimiento que se acompañaron á la demanda, hallándolas conformes; se compulsó la escritura de renuncia de derechos otorgada por el D. Juan Senao en 1873, y se trajo testimonio de su escrito que su hermano D. Enrique presentó en este Juzgado en 8 de Marzo de 1875, pidiendo se le declarase heredero de su padre:

Resultando que finado el plazo probatorio se unieron las pruebas á los autos y se comunicaron para alegar de bien probado, y devueltos por el actor con su alegato en el que pide se resuelva en ellos segun tiene solicitado, y habiéndose mandado en su dia que se trajeran á la vista con citacion para oír sentencia definitiva, se verificó así sin que se haya solicitado señalamiento para el acto:

Considerando que la escritura producida por la representacion de D. Jorge Gracia y Peralta es un documento público y solemne revestido de la autenticidad y eficacia necesarias para justificar como justifica la existencia del crédito de 2.412 pesetas 75 céntimos que se pide y la obligacion de D. Pascual Senao y su mujer de satisfacerlo cuando les fuese reclamado con el interés de 4 por 100 anual y la indemnizacion de daños, perjuicios y costas en que convinieron:

Considerando que las convenciones legítimas son ley para los contrayentes y sus herederos que deben cumplirlas de buena fé, por cuya razon si los cónyuges enunciados se obligaron in solidum á pagar la suma que reconocieron deber al referido Gracia con el interés y demás de que queda hecho mérito, es incuestionable que por fallecimiento recayó en sus sucesores esa obligacion como recayeron los derechos que tuvieron y pudieran corresponderles:

Considerando que al ocurrir la defuncion de Senao y su consorte sin otorgar testamento en el año de 1874, y en el de 1877, resulta que dejaron por hijos legítimos á D. Juan y D. Enrique Senao y Sanchez; que el primero habia renunciado ya en 11 de Setiembre de 1873 cuantos derechos pudiera pretender y alcanzar en la casa de sus padres por cualquier concepto que

fuera; que el segundo se puso al frente de los bienes de la herencia con el carácter de heredero, y los poseyó y posee, y que acudió á este Juzgado solicitando se declarase que lo era de su padre, demostrando todo que el repetido D. Enrique Senao como descendiente en primer grado de aquellos y dada la renuncia de su hermano, es el llamado por la ley á la sucesion intestada de los mismos, y por lo tanto al cumplimiento de sus obligaciones:

Y considerando que la reclamacion que Gracia le hizo de la deuda de que se trata en el acto de conciliacion celebrado, hace que sea desde luego exigible en los términos convenidos en el contrato, y que por su negativa á satisfacerla y su falta de razon desecha para motivar el litigio seguido, se les impongan las costas conforme á la ley 8.^a, tít. 22, partida 3.^a:

Vistos, así que la ley citada y los artículos 61, 62, 63 y 1.190 de la de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que declarando que D. Enrique Senao y Sanchez es heredero abintestato de sus padres D. Pascual y D.^a Manuela, debo condenarle y le condeno en su consecuencia al pago á D. Jorge Gracia y Peralta de los 9.651 reales vellon, ó sea 2.412 pesetas 75 céntimos, que aquellos le adeudaban, con más los intereses devengados á razon del 4 por 100 anual desde el dia 19 de Agosto de 1874 en que se obligaron á satisfacerlos, y los daños y perjuicios originados y que se originasen por la falta de cumplimiento, reservándose á las partes su derecho para que fijen su importancia en el juicio correspondiente, puesto que no consta cual sea ni existen datos para establecer las bases con arreglo á las cuales pueda hacerse la liquidacion y al de todas las costas.

Y por esta mi sentencia que se hará saber, y que, respecto á D. Enrique Senao litigante rebelde, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Faustino Oneca.»

Así resulta de dicha sentencia original que fué pronunciada en el dia de su fecha, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro el presente en tres pliegos de papel de sello décimo núms. 792.367, 792.366 y 792.365 respectivamente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en la villa de Sos á 2 de Setiembre de 1878.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Faustino Oneca.—Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Morata de Jalon.

D. Judas Lasierra, Juez municipal de Morata de Jalon.

Hago saber: Que habiendo comparecido en este Juzgado Roque Gimeno y Gil, de esta vecindad, solicitando se cite á su padre Valentin

Gimeno, natural de Inogés, vecino que fué de la presente, para que le conceda ó deniegue su consejo paterno segun la ley, se cita, llama y emplaza al expresado Valentin Gimeno, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de ocho dias, á contar desde el inmediato siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado á dar su consejo paterno á su expresado hijo, para que contraiga matrimonio con Tomasa Grima y Yus; bajo apercibimiento de que no compareciendo se tendrá el consejo por negado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morata de Jalon á 3 de Setiembre de 1878.—Judas Lasierra.—Por su mandado, Jacinto Antonio Lope.

JUZGADOS MILITARES.

D. Rafael de Soria y Sanchez del Aguila, Comandante graduado, Capitan, Ayudante del segundo batallon del regimiento infanteria de Vizcaya, núm. 54.

No habiéndose podido averiguar el paradero del soldado de la primera compañía del segundo batallon del regimiento Juan Siguet Higueta quien estoy sumariando por el delito de exceso de licencia, y usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel para su presentacion dentro del término de 10 dias, á contar desde la fecha del presente, y de no hacerlo así seguirá la causa sentenciándole en rebeldia.

Zaragoza 29 de Agosto de 1878.—Rafael de Soria.

D. Meliton Iturralde é Iturralde, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Bailen, número 24.

No habiéndose incorporado á este Regimiento el soldado Elias Gallifa Batalla que fué destinado al mismo en el año 1876; ignorando su paradero á pesar de las gestiones practicadas, tanto en la Diputacion provincial, como en la villa de Sabadell y en Vila de Camps, pueblo de su naturaleza, y demas centros donde pudiera haber antecedentes; y hallándome sumariando al citado individuo por el delito de no haberse presentado á Banderas en tiempo oportuno; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á todos los Oficiales del mismo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Gallifa, para que se presente dentro del término de 20 dias á dar sus descargos, señalándole la Ciudadela de esta plaza ó á cualquiera autoridad de Zaragoza, y de no verificarlo se le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Jaca 22 de Agosto de 1878.—Meliton Iturralde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL.

GUIA DE CONSUMOS.

8.^a EDICION.

Contiene: la Instruccion de 24 de Julio de 1876; las tarifas vigentes de 21 de Julio de idem y 11 de Julio de 1877; el Reglamento orgánico del Resguardo, aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1867, por el cual se rige el Ayuntamiento de Madrid desde el restablecimiento del impuesto; las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 21 de Julio de 1878, en cuanto se refieren á consumos; la Orden-circular de 25 de Marzo de 1878, y muchas otras resoluciones importantes publicadas desde el año 1875; y además, modelos y formularios de sesiones, expedientes de todas clases, repartos, libros y documentacion de los felatos, subastas, etc., etc.

Su precio, 2 pesetas.

MEMORANDUM DE PAPEL SELLADO Y SERVICIOS PERIÓDICOS

para los Alcaldes y Ayuntamientos; Secretarios, Contadores y Depositarios de los mismos; Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria; Vocales de las asambleas de asociados; Peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; Síndicos y clasificadores de la de industria y comercio; Repartidores del impuesto de consumos; Comisiones permanentes de pósitos, etc., etc.

Cuesta 75 céntimos de peseta.

GUIA DE ELECCIONES

DE

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

5.^a edicion, á 50 céntimos de peseta.

Tanto estas obras, como las ya publicadas por el autor, se hallan de venta en casa del mismo, Cava baja, 22, principal, Madrid; y en la libreria de la señora viuda de Heredia, plaza de La Seo, Zaragoza.

En la villa de Uncastillo se celebrará en los dias 9, 10 y 11 del presente mes feria de objetos de comercio y de toda clase de caballerias y ganados.